

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 30 DE ENERO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
7/2013	<p><b>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA</b> solicitada por el magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</b></p>	3 A 49 EN LISTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
30 DE ENERO DE 2014**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN SILVA MEZA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al acta de la sesión pública número 12 ordinaria, celebrada el martes veintiocho de enero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma

económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA,**  
señor secretario.

Continuamos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 7/2013. SOLICITADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**SEGUNDO. ES INFUNDADA LA SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. DEBE PREVALECER EN SUS TÉRMINOS LA JURISPRUDENCIA P./J. 86/2010, DERIVADA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2010, CUYOS DATOS DE LOCALIZACIÓN, RUBRO Y TEXTO QUEDARON TRANSCRITOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Fernando Franco González Salas, ponente en este asunto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el proyecto con el que se ha dado cuenta, efectivamente se genera porque un tribunal colegiado planteó la modificación de la jurisprudencia P./J. 86/2010, de rubro "SUSPENSIÓN DE

DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA”.

Previamente a exponer el tema de fondo, si me permiten brevemente, pongo a consideración del Pleno, si así está de acuerdo el señor Ministro Presidente, las partes que hemos llamado procesales que se encuentran en el considerando primero, en donde se propone establecer que el Tribunal Pleno es competente para resolver la presente solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente, y en virtud de que el criterio, cuya modificación se solicita, fue emitido por este propio Pleno.

En el considerando se precisa que el presente asunto se resolverá como sustitución de jurisprudencia, por lo mismo, aun cuando se hubiere planteado como modificación de jurisprudencia.

En el considerando segundo se analiza la legitimación del tribunal colegiado solicitante, y se concluye que es parte legítima para solicitarla. En este punto también se hace la aclaración de que, si bien el artículo 230, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, señala que la solicitud de sustitución de una jurisprudencia debe presentarse ante el Pleno de Circuito correspondiente, lo cierto es que al día de la presentación de esta solicitud, que fue el veintiuno de febrero de dos mil trece, aún no estaban habilitados y en funcionamiento los referidos Plenos de Circuito.

También, adicionalmente propongo a este Pleno, no se encuentra en el proyecto —dado el tiempo que tiene— que agregaríamos en este considerando, un argumento adicional de la legitimación

del tribunal colegiado para formular la solicitud, en virtud de que el veintiuno de febrero de dos mil trece, fecha en que se presentó, estaba facultado para solicitar la modificación de la jurisprudencia en términos del artículo 97, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada, así como porque por auto de Presidencia se reconoció tal legitimación. Esto es en función de que hay un precedente cuando analizamos la solicitud de modificación de jurisprudencia 9/2012, en que así lo resolvió el Pleno como un argumento de refuerzo a la legitimación del tribunal colegiado.

En el tercer considerando, se propone establecer que la solicitud es procedente en virtud de que la jurisprudencia cuya modificación se solicita, fue aplicada en un caso concreto, y los magistrados integrantes de ese Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, expresaron las razones por las que estiman que ésta debe modificarse.

En el considerando cuarto se hace una breve síntesis del criterio que se solicita modificar, así como la transcripción de la ejecutoria y jurisprudencia respectiva.

En el considerando quinto, se hace una breve síntesis de las razones en las que se basa la solicitud. Posteriormente ya en el siguiente considerando, se entra ya a la parte del fondo; por lo tanto, señor Presidente pongo a consideración si usted así lo considera, esta parte; y posteriormente, si usted me lo indica, entro a dar las razones del sentido del proyecto que está a su consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Franco González, ponente. Pongo a la consideración de las señoras Ministras y de los señores Ministros, los considerandos

primero a quinto. El primero, relativo a la competencia; el segundo, atinente a la legitimación; el tercero, que se refiere a la procedencia de la solicitud; el cuarto, donde se fija el criterio que se solicita sustituir, y el quinto, en el que se reproducen las razones en que se basa la solicitud. ¿Hay alguna observación de las señoras Ministras y de los señores Ministros? Si no es así, les consulto si se aprueba en forma económica y de manera definitiva. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Estamos situados en el considerando sexto, y devuelvo el uso de la palabra al señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Previo a que presente la parte del fondo, quiero decir que recibí un documento de la Ministra Olga Sánchez Cordero, con argumentos de refuerzo al proyecto que por supuesto agradezco, y en su caso incorporaré al engrose si es el caso.

En segundo lugar mencionar que este tema está vinculado con una contradicción de tesis que acabamos de resolver, que es la 293/2011. El proyecto no fue modificado dado que todavía no se ha aprobado la tesis respectiva y el engrose; y consecuentemente, no consideré que deberíamos sustituir hojas hasta en tanto esto estuviera ya aprobado por el Pleno. Pero es evidente, y lo quiero poner como un presupuesto que este asunto se encuentra particularmente inmerso en lo que fue motivo de esa contradicción de criterios.

El proyecto propone, como se ha señalado, que la sustitución que se solicita no procede. Muy brevemente comento, que el tribunal colegiado estima que debe ser sustituida la jurisprudencia, al haber cambiado el contexto normativo en que se emitió, principalmente atendiendo al contenido del artículo 1° de la

Constitución, reformado mediante decreto del diez de junio de dos mil once, que establece el principio pro persona. Al respecto señala que debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 38, último párrafo, de la Constitución Federal, en la parte que establece que la ley fijará los casos en que se pierden, y los demás, en que se suspendan los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Asimismo, sostiene que debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal, en la parte que señala que la suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y que en cuanto a las demás sanciones impuestas, el tribunal resolverá según las circunstancias del caso, para considerar que el legislador abrió la posibilidad de que el juez decidiera discrecionalmente si la suspensión de derechos políticos era susceptible de quedar en suspenso o seguir surtiendo sus efectos, pues considera que, bajo este nuevo esquema constitucional y convencional es inexacto que queden suspendidas las penas de reclusión y multa, y que siempre subsista la pena accesoria, como lo es la suspensión de los derechos políticos.

En el proyecto que está a su consideración, se propone establecer que no procede sustituir el criterio al que se ha hecho referencia, debido a que las circunstancias de que si hubieren concedido un beneficio al sentenciado para que no purgue la sentencia en el lugar de reclusión que corresponda, no cambia su situación jurídica, ya que aún existe una afectación a su libertad personal, tan es así, que se encuentra sujeto a la autoridad por el término que dure la pena, y se le imponen obligaciones específicas para que siempre esté bajo vigilancia de quien la impuso o de la autoridad administrativa correspondiente.

Por otra parte, se explica que, si bien el artículo 38, último párrafo, de la Constitución, establece efectivamente que la ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación; la propia expresión de la porción que acabo de citar, excluye, por lo menos gramaticalmente, por supuesto entiendo que todo esto es materia de interpretación, las suspensiones que han sido impuestas por el propio constituyente en el artículo 38.

Por otro lado, se señala que si bien el legislador previó en el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal que la suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y que en cuanto a las demás sanciones impuestas el tribunal resolverá, según las circunstancias del caso. De nueva cuenta, independientemente de la interpretación a la que pueda llegar este Pleno, se está refiriendo a un supuesto que no hace disponible lo que ha dispuesto el constituyente.

Consecuentemente, el proyecto concluye que, en realidad en este caso, el constituyente definió una situación específica que es que esté purgando una pena, y creo que esto es expreso; de tal manera, que el hecho de que por el avance de la normatividad penal, en donde hay la posibilidad de que una persona no la purgue en la cárcel y la acabe de cumplir, no es que ya no esté sujeto a cumplir la pena, sino que no la cumpla en la cárcel, queda suspendido en sus derechos políticos. Por supuesto, se podría pensar que al estar libre el sujeto podría ejercerlo dado que no hay una limitación material, en mi opinión, y respetando lo que resuelva este Pleno, me parece que hay que distinguir lo que es una simple cuestión material de lo que es la cuestión formal jurídica de estar sujeto al cumplimiento de una pena.

Esto lo vinculo y comento que sostengo el proyecto en estos términos, hasta ahora, por supuesto atento a todas las consideraciones, en virtud de la posición que siempre he sostenido respecto de las restricciones que establece la Constitución. Y, por otro lado, también por pensar que en los supuestos que hemos resuelto en otros casos, son diferentes al que hoy estamos analizando.

Muy brevemente, estas son las razones, señor Ministro Presidente, por las cuales el proyecto propone que no es de sustituirse esa jurisprudencia, y atento -vuelvo a repetir- a todos los argumentos que aquí se viertan, por supuesto, porque entiendo que puede haber circunstancias, cuestiones jurídicas o aspectos que yo no haya considerado que me pudieran hacer cambiar de opinión; hasta ahora estoy convencido del proyecto y así lo estoy sosteniendo. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Al contrario, señor Ministro ponente. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera mencionar que justamente en la tesis que ahora se está solicitando su modificación y que se tramita como sustitución conforme a la nueva Ley de Amparo, cuando se discutió voté en contra; quisiera señalar cuáles fueron las razones por las que voté en contra y por cuáles estaría ahora por la modificación.

Antes que dar estas razones, quisiera mencionar cuáles han sido los antecedentes jurisprudenciales y cómo ha sido el comportamiento del Pleno en relación con estos argumentos.

En primer lugar, debo mencionar que en dos mil seis, hubo una primera tesis que se da en la Primera Sala que pudiéramos pensar que, con la tesis cuya modificación se solicita, actualmente estaría ya sin efectos, pero quiero mencionarla por los argumentos que se señalaron en dos mil seis, en esta tesis de jurisprudencia 74/2006, emitida por la Primera Sala. Decía el rubro de la tesis: “SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA, INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA”. Y dice: “Conforme al artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 57, fracción I, del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la suspensión de derechos políticos es una sanción que se produce como consecuencia necesaria de la pena de prisión, por lo que su naturaleza es accesoria, pues deriva de la imposición de la pena corporal y su duración depende de la que ésta tenga, de ahí que su aplicación no corresponda al juzgador, como sí sucede tratándose de penas autónomas, las cuales son impuestas en uso de su arbitrio judicial y de conformidad con el tipo penal respectivo. En esa virtud, cuando la pena de prisión es sustituida, la suspensión de derechos políticos como pena accesoria de la primera sigue la suerte de aquella, pues debe entenderse que se sustituye la pena en su integridad, incluyendo la suspensión de derechos políticos que le es accesoria.”

¿Cuáles son los argumentos fundamentales de esta tesis? Que la suspensión de los derechos políticos que se producen no es una sanción independiente, sino que es una consecuencia de una sanción que se emite como pena de prisión; por tanto, su naturaleza es accesoria. “Su imposición –dice– depende de manera específica por la imposición de la pena de prisión, y por tanto su duración depende específicamente de ella. Su aplicación accesoria –dice la tesis– no corresponde precisamente al

juzgador de manera autónoma sino que simple y sencillamente la aplica en función de la pena principal.” Que en este caso sería la pena de prisión.

Hay delitos en el Código Penal Federal y en los códigos penales locales, donde se establece la privación de derechos políticos como delito principal; y entonces, la privación de derechos políticos es precisamente la sanción que corresponde a estos delitos, y éstos están especificados en el Código Penal Federal, de los artículos 123 al 145, y corresponden a delitos como rebelión, sedición, motín, conspiración, sabotaje, terrorismo, espionaje, traición a la patria, etcétera.

En ese tipo de delitos, la privación de derechos políticos es una sanción principal, es autónoma, es independiente y depende precisamente de alguno de estos tipos, situación que no sucede en otros casos donde es una consecuencia de la pena que se está imponiendo por otro tipo de delitos. Esto se dijo por la Primera Sala en dos mil seis; luego, el veintidós de junio de dos mil diez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 15/2010, de la que derivó justamente la jurisprudencia 86/2010, que ahora se está solicitando su sustitución. Esta tesis lo que decía era. “SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN...” Perdón, no es ésta, estaba leyendo otra.

La tesis dice: “SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.” Y en esta tesis lo que se dice es que el artículo 18 de la

Constitución establece que las autoridades organizarán un sistema penal encaminado a la readaptación social del delincuente, mediante instituciones y medidas que orienten la política criminal y penitenciaria del Estado a este objetivo, lo que derive en beneficios que pueden o deben otorgarse cuando proceda. Así, el Código Penal para el Distrito Federal regula dos beneficios para quien sea condenado por la comisión del delito”; establece cuáles son estos beneficios, y luego, al final, dice: “por tanto –y uno de ellos es precisamente la suspensión de la pena de prisión– cuando se opte por dicho beneficio, la suspensión de la pena de prisión, atendiendo a la naturaleza accesoria de la pena de prisión de la suspensión de los derechos políticos debe entenderse que como la pena privativa de libertad no se modifica, atento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 38 de la Constitución, permanecen suspendidos los derechos políticos del sentenciado hasta en tanto no se exija aquello.”

¿Cuáles son las premisas de las que parte esta otra tesis? Vuelve a decirse que se trata de una pena accesoria, que cuando se otorga el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene que tomarse en consideración el tipo de sanción que corresponde; y luego dice que como la pena no se modifica, continúa la suspensión de los derechos políticos hasta que se extinga totalmente la pena de prisión. Estos son los argumentos que se dan por esta tesis.

Sin embargo, hubo otro criterio también de este Pleno que se da el veintiséis de mayo de dos mil once al resolver la contradicción de tesis que se da entre la Primera Sala y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es la contradicción de tesis 33/2011, cuyo rubro es el siguiente: “DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A

PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD. —Y dice el texto de la tesis— El artículo 38, fracción II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar, constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio, conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso —y esto me interesa mucho recalcarlo— sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual en tanto no se dicte una sentencia condenatoria no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.

Entonces, ¿cuáles son los elementos de esta tercera tesis? Aquí lo que se está diciendo es que el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar son derechos fundamentales y que estos derechos fundamentales atemperan la restricción constitucional —eso dice la tesis— y luego dice también que sólo se suspende el derecho al voto cuando esté efectivamente privado de su libertad, solamente en esos casos procede, porque implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho ¿y cuándo se puede dar? Hasta que no haya una sentencia condenatoria en la que la pueda ejercer.

¿Qué es lo que sucede en esto? El patrón que se advierte en las tres tesis que les he leído, es que en todos hay coincidencia en que se trata de una pena accesoria, no hay discusión en ese sentido, que se establece siempre como consecuencia de una pena principal que en este caso sería la privación de la libertad y que si se toma en consideración que en todo proceso penal, por razones funcionales que de alguna manera complican las condiciones estructurales para el voto, se dijo, tanto en la primera como en la última, que de alguna manera implicaba que no pudiera dársele la oportunidad de que votaran era de manera o de carácter funcional, porque están privados de la libertad y esto complica la posibilidad de que ejerzan el derecho al voto.

Esto porque supone, de alguna manera, que quien está en posibilidades de votar y ser votado debe estar en ejercicio de libertad personal y de libertad de tránsito, si se suspende la pena privativa de la libertad, podría pensarse que hay razones suficientes para decir que la pena accesoria que es, en este caso, la suspensión de los derechos políticos, pues no tendría por qué dejar de suspenderse también, porque hay la coincidencia de que estamos en presencia de una pena accesoria.

Por principio de cuentas, lo que tendríamos que mencionar también es que fundamentalmente tenemos una pena principal que, por razón de lo que se establece en los artículos 90 del Código Penal Federal y el 91 del Código Penal para el Distrito Federal, porque exista buen comportamiento, porque se asumen ciertos compromisos por parte del sentenciado, porque se cumplen ciertos requisitos que los propios artículos establecen y a los cuales más adelante me haré cargo, se dice que puede, gozar del beneficio de la suspensión de la pena de privación de la libertad.

Cumplidos todos estos requisitos, dadas todas estas circunstancias, el juez de la causa valora si está o no en posibilidades de dar la opción de que esta persona pueda gozar de la suspensión de la pena de privación de la libertad.

Si valorando todo esto, llega a la conclusión de que puede ponerse en libertad porque se suspenda la pena de privación, y el delito principal que implica precisamente esta privación de libertad, dice que cumple con los requisitos que se establecen en esos artículos, honestamente no veo por qué razón la pena accesoria que corresponde a los derechos políticos no pueda seguir la misma suerte de la principal, si al final de cuentas no es una pena autónoma que se está poniendo como pena principal con motivo de los delitos que ya habíamos manifestado; es decir, sedición, traición a la patria, no es una pena autónoma, no es una pena individual, si la pena accesoria depende de la principal; y la principal está siendo suspendida, ¿cuál es la razón para no suspender la accesoria también? Si, además, debemos de tomar en consideración que la obligación del Estado de procurar la reinserción social de los sentenciados, en términos del párrafo segundo del artículo 18 constitucional, que dispone: “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él la ley prevé”.

¿Qué es la suspensión de la privación de la pena de libertad? Un beneficio de la pena principal, entonces, si tiene un beneficio de la pena principal, no entiendo por qué la pena que se da de manera accesoria tenga que continuar en las mismas

circunstancias. Creo que si, de alguna manera, se extingue la pena principal, pues se extingue la accesoria. Si se suspende la pena principal, pues se suspende igualmente la accesoria.

Ahora, si se suspende la suspensión de la pena principal, pues igualmente se suspende la suspensión de la pena accesoria. Si una va a seguir la suerte de la otra, ¿por qué en una vamos a suspender que se siga cumpliendo la condena, y en la otra no? Realmente no encuentro explicación lógica alguna; y sobre todo, si las razones que normalmente se han dado son de funcionalidad, en atención a la dificultad del ejercicio del voto porque están privados de la libertad, y lo que ahora se nos comenta es precisamente que de lo que se trata es de que haya una reinserción a la sociedad, lo estamos reinsertando a la sociedad con una libertad, suspendiendo la pena de prisión: ¡Ah! pero tú estás reinserto en la sociedad, pero en tu comodidad, estamos señalándote que tú no puedes votar porque estás suspendido en tus derechos políticos, aunque no lo estés en tus derechos de pena de prisión correspondiente.

Así, la propia redacción del artículo 38 constitucional finaliza también diciendo algo muy importante: “La ley fijará los casos en que se pierdan y los demás en que se suspendan los derechos del ciudadano”, pero además dice: “y la manera de hacer la rehabilitación”. Pues aquí, en el momento en que está estableciendo la ley la posibilidad de suspender la pena principal, en mi opinión, está también refiriéndose a la pena accesoria, y sobre todo, ¿cuál es la expresión que le vamos a dar al concepto “rehabilitación”? Puede y debe dársele una fuerza suficientemente normativa, no sólo para devolver los derechos políticos del sentenciado, sino también con un sentido acorde a las obligaciones estatales de reinserción social. Es que resultaría totalmente inexplicable que respecto de la pena de mayor

dimensión, el reo obtenga el reconocimiento del Estado a extinguirla fuera del presidio por buen comportamiento, por baja peligrosidad, por mayor tiempo acumulado de la totalidad de condena, etcétera, y no hubiera un cambio de aceptación para que participe en la vida política de la comunidad, lo cual incluso pudiera obtenerlo como uno de los beneficios a los que alude el propio artículo 20, fracción VII, constitucional, que dice: “La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”. Entonces, si acepta su responsabilidad, se le pueden dar este tipo de beneficios; aquí ya está juzgado, ya está sentenciado, ya se dijo que se portó muy bien, que asumió sus compromisos, y que después de asumir sus compromisos satisfizo todos los requisitos que la ley determina para que él pueda ser suspendido de que continúe privado de la libertad. ¿Cuál es la razón para que sus derechos políticos no pueda ejercerlos? Cuando no es precisamente la pena principal. Por eso les decía, se me hace un poco paradójica, suspendemos la pena principal porque está en todos los supuestos de la ley, pero la accesoria la sigue cumpliendo, si una depende de la otra, no encuentro realmente razón lógica alguna, y además también debe tomarse en cuenta que por disposición constitucional, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto de los derechos humanos, pero sobre todo con el objetivo de reintegrar a los sentenciados a su comunidad, ya sea dentro o fuera del penal más cercano a su domicilio, tal como lo prevé el penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional que dice: “Artículo 18. Los sentenciados en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reintegración social”.

Finalmente, todo beneficio actualmente está condicionado a la autorización de los jueces de ejecución, a quienes corresponderá

evaluar en cada caso las condiciones del interesado para obtener el beneficio de la condena.

Pero sobre todo también, no quisiera que se perdiera de vista que existe ya el otro criterio de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tercera tesis que se refiere a la jurisprudencia 33/2011, donde ya se estableció que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso sólo –fíjense, sólo, utiliza la palabra– cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, esto ya lo dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Pleno, en un criterio posterior al de la tesis cuya sustitución ahora se está solicitando, y con el que yo entiendo que existe, de alguna manera, un cambio de lo que se había dicho en la tesis cuya sustitución se solicita.

Por estas razones, señor Ministro Presidente, señora Ministra y señores Ministros, votaré en contra del proyecto que se propone, lo digo de la manera más respetuosa, siendo congruente desde la votación anterior de la tesis cuya sustitución se está modificando. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Luna Ramos. Antes de darle la palabra al señor Ministro Pardo Rebolledo, señor Ministro ponente don Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí, gracias señor Ministro Presidente. Es una cuestión metodológica, por eso pedí la palabra, porque digamos que en la exposición de la Ministra planteó muchas cosas, pero hay temas puntuales muy importantes para la discusión del Pleno.

Entonces, mi pregunta es, porque usted dirige el debate, señor Ministro Presidente, si prefiere que yo me espere al final de todas las intervenciones o si puedo intervenir después de cada una de

ellas, sobre todo cuando me refiero yo, tenga alguna cuestión particular.

Estoy en la mejor disposición para no alterar el orden que usted quiera darle al debate, de sujetarme, pero por eso lo expongo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias. Creo que la temática y la forma en que está estructurada la presentación que se hace en su proyecto, nos permitiría, como ha sido ya, hacer un posicionamiento o las reflexiones de cada señor Ministro, y que al final se recogieran estas expresiones por parte de usted.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y ya, por parte de usted la posición definitiva. Gracias. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo tampoco comparto la propuesta del proyecto. Como ya se explicó, en el presente asunto se solicita la modificación de la jurisprudencia que establece que la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, no implica que también se suspenda la diversa pena de suspensión de derechos políticos. Los argumentos del tribunal colegiado que solicita la modificación se basan esencialmente en la nueva redacción del artículo 1º constitucional, el tema de la aplicación de la norma más favorable y de la interpretación que sea también más favorable hacia la protección de derechos humanos.

Pero creo que también hay otros argumentos interesantes. ¿Cuál es el contexto? Ya se ha dicho aquí que la suspensión de derechos políticos tiene su fundamento en el artículo 38 constitucional, como ustedes saben, este artículo dispone: “los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

Fracción III. Durante la extinción de una pena corporal.” Y, en este caso, se le ha dado una connotación a la suspensión de derechos de una pena accesoria o por vía de consecuencia de una pena privativa de libertad, y ésta es la hipótesis en la que estamos, y es la hipótesis en la que el tribunal colegiado plantea la modificación de la tesis.

También hay la posibilidad, ya lo señalaba la Ministra Luna Ramos, y desde luego el proyecto lo aborda, de que la sanción de suspensión de derechos políticos sea una sanción autónoma o principal, no accesoria de la privativa de libertad atendiendo a la disposición legal que prevea esta sanción, y esta hipótesis está en la fracción VI del propio artículo 38, que establece: que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión; entonces, aquí tenemos previstas las dos hipótesis de suspensión de derechos políticos como pena accesoria a la privativa de libertad o suspensión de derechos políticos como pena autónoma o independiente prevista por una norma ex profeso.

Aquí la situación que se presenta es que ante la posibilidad de obtener un beneficio por virtud del cual se suspenda la ejecución de la sanción privativa de libertad, ¿cuál es la situación en la que quedan las otras penas que se imponen, pudiéramos decir, de manera accesoria a la pena privativa de libertad? Este tema viene regulado en el Código Penal para el Distrito Federal, la pena de suspensión de derechos políticos, como se le ha denominado, como ya lo vimos, tiene su fundamento en el artículo 38 constitucional, y ahí se establece que deben suspenderse estos derechos cuando haya una pena privativa de libertad y que esa suspensión va a durar mientras dure la extinción de la pena privativa de libertad.

Me parece, y aquí me separo de la argumentación del tribunal colegiado que solicitó la modificación, que en este caso no tiene que ver el último párrafo del artículo 38, éste que dice: la ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspendan los derechos del ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación. Creo que esto no tiene que ver con la problemática que estamos analizando en este punto.

El artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal regula la concesión de este tipo de beneficios, y establece que la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, dice: “comprenderá la pena de prisión y la multa”; aquí hay una disposición expresa en donde establece que esa suspensión solamente abarca a la pena privativa de libertad y a la multa que se imponga también como pena. Y continúa: “en cuanto a las demás sanciones impuestas, -y aquí entraría desde luego el caso de la suspensión de derechos políticos- el juez o tribunal resolverá según las circunstancias del caso”.

A mí me parece que aquí está resuelto el problema por disposición expresa del artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal. ¿Qué nos dice este precepto?: el beneficio de suspensión condicional solamente se aplica a pena privativa de libertad y a multa. En relación con las demás penas que estén impuestas en esa sentencia, el juez o el tribunal resolverá según las circunstancias del caso.

En el proyecto que estamos analizando se aborda esta problemática y se dice: no importa que el artículo 91 establezca que será según las circunstancias del caso y que quedará este tema bajo la discrecionalidad del juez o del tribunal correspondiente; y se dice que ese argumento no es óbice para poder concluir que no debe modificarse la tesis, porque dice, leo, en la página treinta y tres, el último párrafo: “es decir, aun cuando

el legislador hubiera abierto la posibilidad de que respecto de las demás sanciones impuestas, es decir; además de la pena de prisión y la multa, el tribunal resolviera según las circunstancias del caso, no significa que también hubiera considerado que el juzgador pudiera determinar discrecionalmente si se suspende o no la sanción consistente en la suspensión de los derechos políticos del sentenciado”. Aquí no veo que la disposición legal haga ningún tipo de distinción, sí, es muy clara en cuanto a qué penas quedan incluidas en el beneficio de la suspensión condicional, y es muy claro en donde dice: “las demás penas” ¿cuáles?, pues todas las demás que se hayan impuesto, será a discreción del juez o del tribunal según el caso, y continúa esta parte del proyecto, dice: precisamente por existir una previsión constitucional expresa en ese sentido, considerando además de que el último párrafo del artículo 38 no habilitó al legislador ordinario para prever los supuestos en que a su vez pueda suspenderse esta sanción; yo diría, sí tiene fundamento constitucional la suspensión de derechos políticos, por supuesto, es el artículo 38, que ya leímos en su fracción III. Creo que en este caso no aplica este último párrafo del artículo 38 a lo que se refiere lo que acabo de leer; y si bien el artículo 38 establece como sanción la suspensión de derechos políticos, también el artículo 18, que acaba de dar lectura la Ministra Luna Ramos, es el fundamento constitucional para la concesión de los beneficios sustitutivos de penas, el artículo 18, ya lo leía la Ministra Luna Ramos, solamente leo la parte conducente: “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo a la capacitación para el mismo, la educación, la salud, y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley”. Aquí advierto que el fundamento constitucional de los beneficios es este artículo 18, y además que se está haciendo

una remisión a la ley ordinaria para que se regulen y establezcan la procedencia y los requisitos de estos beneficios; entonces, desde mi perspectiva, el hecho de que el artículo 38 establezca la sanción de manera expresa, no quiere decir que en relación con esa sanción pueda aplicarse algún beneficio de los que prevé y tienen fundamento constitucional en el artículo 18 de la propia Carta Magna; también, en el proyecto se retoma el argumento central de la tesis que se pretende modificar, el argumento central de la tesis que se pretende modificar descansa sobre la base de que la concesión de este beneficio de suspensión condicional de la pena privativa de prisión propiamente es una sustitución de esa pena, sino que se dice que la pena sigue vigente, pero que es una manera distinta de compurgar esa sanción, porque el beneficio para la obtención del mismo es necesario, en primer lugar, garantizar la reparación del daño a la víctima; es decir, esa pena que también se impone, esa no puede ser suspendida, se tiene que cumplir para obtener el beneficio, esa no puede estar incluida en la suspensión; entonces, la reparación del daño tiene que estar pagada. Y por otro lado, el que solicite este beneficio deberá garantizar, y deberán tomarse todas las medidas necesarias para que en cuanto el juez o el tribunal, requiera su presencia, logre la presencia de esta persona que garantice que va a residir en el lugar donde se ubique la autoridad, y que no podrá abandonar esa residencia sin autorización del juez o la autoridad que le haya otorgado este beneficio, y entonces la tesis, e insisto, el proyecto retoma esta postura, se dice: a ver es que aquí no se está suspendiendo propiamente la pena privativa de libertad, sino que se le está dando una manera de compurgarlo de manera distinta, no es que quede en absoluta libertad la persona, sino que está sujeta a una serie de condiciones que tiene que cumplir para lograr la obtención de este beneficio, y desde luego, poder disfrutarlo, si se le puede llamar de esta manera.

Y así, en el segundo párrafo de la página treinta y cuatro se dice: “además, como se ha precisado, la suspensión de la pena no implica que el sentenciado pueda disponer libremente de su libertad, al encontrarse sujeto a los requisitos que marca el propio código para gozar de este beneficio y sujeto a la autoridad por el plazo que dure la pena privativa de la libertad, que si bien queda suspendida, esto solamente tiene el efecto de que no se compurgue en el centro de reclusión”, pero entonces esta visión quiere decir que la pena sigue surtiendo efectos, solamente que se le da una alternativa para compurgarla de una manera distinta a estar interno en un centro de reclusión”.

Esta afirmación no la comparto, creo que la pena privativa de libertad, como el nombre del beneficio lo indica, queda sustituida condicionalmente, porque el señor no va a estar privado de su libertad, interno en un centro de reclusión, el señor va a estar haciendo su vida normal, en términos generales, pero cumpliendo una serie de requisitos que son necesarios para garantizar que no se va a evadir a la responsabilidad que le genera el haber obtenido el beneficio; y en caso de que no cumpla con esos requisitos, lo que va a ser es que vuelve a tomar aplicación la pena privativa de libertad, y el señor va a tener que ser recluido a terminar de compurgar su pena como fue impuesta en la sentencia respectiva; así es que, desde mi perspectiva, hay fundamento constitucional para la obtención de los beneficios que establece el 18, estos beneficios se aplican a todas las penas que se imponen, independientemente de que cada una pudiera tener su fundamento constitucional autónomo, y el punto de la solicitud que se presenta para modificar la tesis, creo que tiene perfecto sustento legal en el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal, que se refiere exactamente al punto, insisto, no comparto estos argumentos que se sostienen en el proyecto, en

relación a que la suspensión de derechos políticos no se puede suspender porque está prevista en la Constitución, bueno, yo diría sí, pero también está prevista la posibilidad de conceder beneficios a las penas; y el otro argumento, que tampoco compartiría, desde luego lo respeto, pero no lo comparto, es que la concesión de este beneficio en realidad no implica una sustitución de la pena, sino solamente una manera distinta de purgarse la pena privativa de libertad; también esa afirmación no la compartiría. Y, por estas razones, estaría a favor de la modificación de la tesis en los términos que lo solicita el tribunal colegiado, y respetuosamente me manifestaría en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro José Ramón Cossío, por favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Sí estoy de acuerdo con el proyecto, y no me han convencido los dos argumentos que se han dado en contra del mismo.

La primera cuestión que quisiera mencionar es que efectivamente el artículo 38, fracción III, tiene una restricción a un goce universal de derechos, porque los ciudadanos tenemos unos derechos políticos y estos derechos políticos, dice: —después trataré de dar mi punto de vista sobre esta fracción III— lo que significa la extinción de esta pena corporal; y esa extinción o la duración de la extinción de la pena corporal, me lleva a una suspensión de derechos, entonces respecto de un goce universal, hay una restricción a este derecho.

La única manera en que encontraría que esta restricción pudiera ser desplazada para efectos de realizar una interpretación en

términos del artículo 1º constitucional para hacerla más favorable, sería a partir de que en un tratado internacional se encontrara algún elemento de desplazamiento de este mismo elemento, de forma tal que la restricción constitucional –usando un lenguaje que ahora se usa en la teoría del derecho– fuera derrotada, fuera desplazada por ese mismo derecho de fuente convencional. Creo que esto no se genera de esta manera, porque el artículo 23 de la convención establece que los derechos políticos deben ser de un goce generalizado por todos los ciudadanos de un estado nacional, pero, en el mismo artículo 23.2 se prevé que los órdenes jurídicos nacionales pueden reglamentar estos derechos por varios motivos, entre ellos: por condena establecida por juez competente en proceso penal, que éste es el caso concreto.

En el caso López Mendoza Vs. Venezuela, resuelto por la Corte el primero de septiembre de dos mil once, en la parte de fondo, párrafo 107, se establecieron las condiciones, no diciendo que esto era posible realizar para el Estado, sino que debía realizarse por juez competente, haberse establecido mediante condena, y en un proceso penal; consecuentemente, no encuentro un elemento que me haga suponer que la restricción constitucional – que sin duda está establecida en este precepto– debía yo, como juez de orden nacional, dejarla de observar y privilegiar, para efectos de la salvaguarda del principio *pro persona*, este mismo derecho.

Si esto que estoy diciendo es correcto, entonces, el problema, para mí, es de orden jurídico nacional, porque no tendría ya – insisto, salvo que después se mencionara y alguien tuviera algún comentario, que sería interesante escucharlo– que dialogar exclusivamente con mi orden jurídico. Ya puestos en el tema del orden jurídico, entonces vamos al artículo 38, fracción III, como se ha leído tanto por la Ministra Luna como por el Ministro Pardo,

aquí se prevé en texto expreso: “que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden durante la extinción de una pena corporal”, decía el Ministro Pardo, y me pareció muy interesante, que el último párrafo no aplica, realmente no encuentro por qué no aplica, dice: “la ley fijará los casos –lo voy a leer no como está el texto, sino de manera corrida– en que se suspendan los derechos de los ciudadanos, y la manera de llevar a cabo la rehabilitación”, creo que no podríamos, o no encuentro al menos, una razón jurídica suficiente para desmembrar un texto y establecer que la última condición en la cual se está haciendo esta remisión –si es que no lo entendí mal– no puede tener una condición de aplicación al caso concreto, pero con independencia de eso, y con independencia efectivamente de que en la legislación se dan un conjunto de beneficios, en el artículo 94 –y si lo entendí mal, ofrezco una disculpa– pero entiendo que esto se tiene que leer integralmente, en el artículo 94 del mismo código que se está citando, se da cuál es la caracterización jurídica de la extinción; creo que la extinción no es un elemento de composición judicial, la determinación del contenido de la extinción tiene una categorización jurídica, técnica y específica: “Artículo 94. La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguen por cumplimiento de la pena, muerte del ofendido, reconocimiento de inocencia, rehabilitación, conclusión del tratamiento, indulto, amnistía, prescripción, suspensión del tipo, y existencia de una sentencia anterior”, etcétera, entonces creo que el legislador, cuando toma los elementos de la extinción en la propia legislación, lo que está haciendo es establecer cuáles son las modalidades de la extinción, que la pena tenga diversos tipos de adecuaciones o cambios en razón de la condición particular del sentenciado, me parece muy interesante, pero esto me parece que tiene que ver con el tema de los beneficios, no con el tema de la extinción, creo que el tema de la extinción es un tema puntual, regulado por el

legislador, y en concordancia con la expresión constitucional de extinción, la pena se extingue cuando se generan algunos de estos supuestos, y mientras la pena corporal se esté extinguiendo; es decir, se esté bajo la condición de pena corporal, con independencia de los beneficios, se da esta situación, en la cual, es posible constitucionalmente tener a una persona con los derechos políticos suspendidos.

En segundo lugar, yo veo muy interesantes los argumentos que se han dado en relación con la inserción, pero creo que son dos cosas distintas, una vez que se ha extinguido la pena o inclusive durante el proceso, se puede buscar que esta persona se reinserte, pero esto significa que la persona, a través del conjunto de derechos humanos que se han puesto en el artículo 18: constitucional, es que tenga acceso a la educación, a la salud; en fin, el conjunto de derechos, regrese a la sociedad en una condición –voy a decirlo así de general, y en términos casi literarios– de mejor persona, de una persona que pueda convivir en la sociedad, creo que a eso se refiere; pero decir que la persona se reinserta porque la extinción de la pena se le generan ciertos beneficios, que no extinción, y eso significa que esa persona deba tener la posibilidad de ver plenamente realizado el ejercicio de sus derechos, yo francamente creo que son dos cosas diferenciadas, me parece que la pena –lo voy a decir así de trivial– “se extingue cuando se extingue”, y creo que la condición de suspensión del derecho se levanta cuando se extingue la pena, no cuando se obtienen una serie de beneficios o de sustitutivos de la propia pena. Consecuentemente, estando dentro del orden jurídico nacional, y a mi entender no existiendo un parámetro de convencionalidad que nos obligara –al menos en mi posición– a modalizar o hacer que prevaleciera la condición de la no suspensión de los derechos, porque desde el sistema interamericano nada me indica, como juez constitucional del

Estado Mexicano, que yo tenga que tomar en cuenta ese contenido para efectos de levantar, matizar o adecuar la restricción constitucional, en términos del principio pro persona, yo estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Al contrario, señor Ministro Cossío Díaz. Continúa a debate, señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, señor Ministro Presidente. También comparto el sentido del proyecto; ya le había hecho llegar una nota al señor Ministro Franco, lo cual le agradezco que vaya a incorporar al proyecto.

Coincidimos en el proyecto porque al margen de que, conforme al artículo 1° de la Constitución, debe buscarse, precisamente, la interpretación más favorable a la persona, también debe partirse del supuesto de que ésta sea válida, lo que no sucede en el caso concreto porque, como lo han señalado el señor Ministro Cossío y el señor Ministro Franco que tanto la Constitución Federal como la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece como limitante al ejercicio de los derechos políticos el haber sido condenado a pena de prisión derivado de un proceso penal; esto es, la suspensión de los derechos políticos opera por disposición expresa tanto del artículo 38, fracción III, de la constitución, como del artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así es, en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en el artículo citado, se ve la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, entre otros supuestos, por condena dictada por juez competente en un proceso penal, incluso la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar este artículo, ha señalado que: -cito textual- “la previsión y aplicación

de los requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen per se, una restricción indebida de los derechos políticos, esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática,” –sigo con la nota de la Corte- “la observancia de este principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención, se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la tome necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional ese objetivo, cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se restringe”.

Hasta aquí la cita de la Corte Interamericana en el caso Yatama Vs. Nicaragua de la sentencia del veintitrés de junio del año dos mil cinco, en su párrafo 206.

En ese sentido, el criterio cuya modificación se solicita, no se opone al principio pro persona establecido en el segundo párrafo del artículo 1º de la propia Constitución, puesto que si bien es cierto que se debe adoptar la interpretación que mejor haga permanecer el derecho, que mejor tutele a la persona, aun cuando resulte necesario establecer limitaciones al ejercicio de los derechos, también lo es que la interpretación más favorable a

la persona no implica que los derechos humanos no puedan ser suspendidos o restringidos, sino más bien que las restricciones que se establezcan al momento de ser evaluadas, sean sólo aquellas estrictamente necesarias para el fin que se busca y menos limitan el ejercicio de los derechos humanos. Considero que el proyecto que nos presenta a consideración el Ministro Franco, es un proyecto muy acucioso y un proyecto que, desde luego, comparto plenamente.

Cuando estaba hablando el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, yo estaba reflexionado precisamente sobre lo que él decía: la pena privativa sólo está suspendida. La pena existe, la privación de la libertad está suspendida. Está condicionada, no está sustituida y obtener los beneficios no significa abandonar esta restricción.

Y otra pregunta que yo me hacía: ¿aplicamos el código o la Constitución? Habría que aplicar —desde mi óptica personal— un criterio pro persona, en su vertiente aplicación de norma y lo que dice el señor Ministro Cossío Díaz, viene en la misma línea que nosotros mandamos en la nota que le hicimos llegar al señor Ministro Franco.

Sinceramente, estoy de acuerdo con el proyecto con algunas observaciones, algunas argumentaciones que le solicité que incluyera en su proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro don Sergio Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Para mí, la consulta de entrada me genera muchas dudas. Aquí se ha solicitado la modificación de la

jurisprudencia P./J. 86/2010, cuyo rubro reza: “SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.”

El proyecto que nos somete el señor Ministro Franco González Salas a consideración establece que no procede sustituir dicha jurisprudencia, medularmente por dos razones: primera, porque existe mandato constitucional expreso de los casos en que se suspenderán las prerrogativas políticas de los ciudadanos, como es el caso del artículo 38, fracción III, constitucional; y, segunda, porque la suspensión condicional de la ejecución de la pena corporal no es una modificación de la misma, sino otra forma de cumplirla, ya que persiste una afectación a la libertad del sentenciado, esto es, si bien se suspende que la pena se compurgue dentro de un reclusorio, esto no se traduce —dice el proyecto— en que la pena haya dejado de existir, por lo que si la suspensión de derechos políticos es una pena accesoria, entonces no ha lugar a suspenderla.

Ahora bien, aun cuando el artículo 38, fracción III, de la Constitución establece que se suspenderán los derechos políticos del ciudadano durante el cumplimiento de una pena corporal, lo cual, como apunta el proyecto, constituye una restricción expresa que en su momento llevó al Tribunal Pleno a sustentar la jurisprudencia que estamos revisando, que esencialmente establece que aun cuando una persona se haya beneficiado con la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, la suspensión de sus derechos políticos debe seguir surtiendo sus efectos.

Estimo, y como se plantea en la solicitud de modificación de jurisprudencia que la aludida restricción constitucional debe analizarse a la luz de la nueva redacción del artículo 1º constitucional, que mandata debe darse a la ley la interpretación más favorable al ciudadano; es decir, de la manera menos restrictiva posible.

En ese sentido, es importante resaltar que, de los antecedentes legislativos de la fracción III del artículo 38 citado, se advierte que esta medida data de mil novecientos diecisiete, y que la justificación que don Venustiano Carranza dio para justificar, perdón por la repetición, la suspensión de las prerrogativas ciudadanas, en razón de cuestiones penales, fue el no haber hecho un uso debido de su carácter de ciudadano.

Ahora bien, a la luz de la interpretación pro persona, y tomando en cuenta que el ejercicio de los derechos políticos, en especial el derecho al voto pasivo, respecto al cual este Pleno, como otros —de carácter internacional— han realizado diversas consideraciones en cuanto a su suspensión, esto constituye un elemento esencial de la democracia.

Estimo que si este Tribunal Constitucional ya estableció que la suspensión de los derechos políticos durante la extinción de una pena corporal constituye una pena accesoria; entonces es factible realizar una interpretación basada precisamente en la teoría de las penas principales y accesorias para determinar que, en los casos en que la pena corporal impuesta sea suspendida de manera condicional, esta circunstancia incide en la suspensión de derechos políticos.

En otras palabras, si como reconoce el proyecto, la suspensión de derechos políticos constituye una pena accesoria a la pena

corporal, la pena accesoria debe seguir la suerte de la principal; entonces, si la originalmente impuesta —pena corporal— se encuentra suspendida condicionalmente, la accesoria —suspensión de derechos políticos— también debe ser objeto de ese beneficio.

No es óbice a lo anterior lo sustentado en la consulta, en el sentido de que la suspensión condicional de la ejecución de la pena corporal no se traduce en su extinción, sino en otra forma de cumplirla; sin embargo, estimo que es precisamente esta circunstancia, la que da margen a realizar una interpretación pro persona, tomando en cuenta que si la sustitución de las penas sólo procede en los casos de delitos no graves. Por tanto, la justificación de haber hecho mal uso de la ciudadanía para suspender los derechos políticos, debe entenderse de manera restrictiva en aquellos casos.

En efecto, solamente en algunos casos, el juez concede a los sentenciados el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena corporal, dejándolo en libertad bajo determinadas condiciones. Esta situación nos lleva a advertir que se está depositando nuevamente confianza en el ciudadano, por lo que no sería proporcional a ello mantener —de forma absoluta— la suspensión de sus derechos políticos.

Aunado a esto, no debe perderse de vista que la tesis que estamos analizando no se refiere sólo al voto pasivo, sino que se refiere —de manera genérica— a los derechos políticos. Razón por la que, desde mi punto de vista, sería necesario que el proyecto considere todos los derechos que conforman este grupo, tales como: el derecho al voto pasivo y al voto activo, la libertad de expresión en materia política, el derecho a formar partidos políticos, el derecho de petición en materia, también

política entre otros, para así poder determinar en qué casos será viable la modificación solicitada. Sin perjuicio de lo que he expresado, estimo prudente dejar a salvo que la suspensión de los derechos políticos, de igual modo puede llegar a constituir una pena principal cuando ésta se encuentre asociada a delitos especiales que se relacionan directamente con el ejercicio de los derechos políticos, por lo que es el juez quien en cada caso deberá determinar el carácter de dicha pena, sea principal o accesoria, siendo que para los casos en que la suspensión de derechos políticos sea considerada como pena principal, sus efectos siguen surtiendo independientemente de que la otrora pena principal consistente en el encarcelamiento se haya suspendido.

En razón de todo lo anterior, pienso que tal como se hizo en la diversa contradicción de tesis 6/2008, en la que por una mayoría fue objeto de interpretación lo dispuesto en la fracción II, del artículo 38 constitucional, no obstante que aún no se había reformado el artículo 1º constitucional, con mayor razón ahora que ya se dio esta reforma, procede interpretar el mismo artículo 38, pero ahora en su fracción III, para determinar si ante la suspensión condicional de la ejecución de la pena de reclusión; ello puede incidir en la pena accesoria, como es la suspensión de derechos políticos, cuando menos el derecho a votar o algún otro al ser esencial para la participación ciudadana en los procesos electorales en un Estado democrático.

Máxime si, además, consideramos por un lado que la obtención de la suspensión condicional se da porque no se trata de delitos graves; y por otro, que conforme al texto actual del artículo 18 constitucional, es de gran trascendencia lograr la reinserción del sentenciado en la sociedad, siendo la participación política, sin duda, un aspecto esencial de toda persona. Concluyo,

manifestando que en principio votaré en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Valls Hernández. Vamos a un receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Vamos a continuar. Señor Ministro don Alberto Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Es muy breve, finalmente es muy poco lo que se puede agregar en razón de lo ya expuesto por las señoras y los señores Ministros que han participado, particularmente quienes han expresado estar de acuerdo con el proyecto, como lo estoy yo.

Mi interpretación directa de la fracción constitucional que estamos aquí viendo, propia del artículo 38, no puede ser distinta que entender que la extinción de la pena corporal participa del tema del transcurso del tiempo, tiempo coincidente con el de la propia pena, y éste se puede dar en tanto el Estado tenga injerencia sobre la libertad de la persona, ya sea porque esté privado de ella o porque ejerza algún tipo de control o vigilancia del mismo, pero siempre referido al transcurso del tiempo equivalente al que se ha determinado en una sentencia firme, y esto nos lleva a diferenciarla de la remisión parcial de la pena en donde se da clara, extinguida, anticipadamente, a partir de este momento con esta figura, desde luego que se recuperan estos derechos

políticos; quizá lo único que pudiera agregar serían dos pequeñas reflexiones: una primera, no olvidar que la pérdida de los derechos políticos entraña la propia sanción que la sociedad impone sobre alguien que ha violado, desconocido, los principios de la convivencia humana, y en ese sentido, la pérdida de estos derechos equivale a no poder participar en las decisiones que importen a todos. De ahí que parece que el paralelismo y el tiempo que debe durar como pena corporal y la pérdida de los derechos políticos es equivalente y, en ese sentido, participa de su propia naturaleza y tiempo.

Sin embargo, entre los argumentos que se han expuesto, se habló de la democracia, y esta democracia que significa dar la participación a todos para la elección de quien habrá de gobernarlos. Y es cierto que la democracia supone esa igualdad y la oportunidad para elegir a quien debe gobernar, pero ésta también tiene limitaciones. Yo no consideraría -como la reflexión que aquí se hizo- que esto ataque a la democracia; la libertad para designar a quien nos gobierna también va asociada con los compromisos que uno tiene con la sociedad; si éstos se han vulnerado en la medida en que hay una sentencia que ha determinado una condena, es claro que la sociedad se vio ofendida, y en esa medida también puede participar de la oportunidad de no permitir que quien la ofendió pueda decidir quién le gobierne. Pero también hay un elemento que se adiciona a todo lo ya dicho y que es importante reflexionar respecto a lo que es esta democracia; si la democracia supone una amplia libertad para elegir quién debe gobernar, me parece que esta democracia se vería severamente afectada, suponiendo la posibilidad de que si la extinción de la pena no se da por la modalidad de estar privado de ella, sino bajo algún control o vigilancia del Estado, y ésta depende de la condición que el propio Estado o sus gobernantes quieran seguir manteniendo, no

es un buen favor el que le haríamos a la democracia suponer que alguien tiene este poder electivo estando condicionado o vigilado por el propio Estado sobre su libertad. De suerte que esta oportunidad, que parecería se abre a partir de gozar de un beneficio de esta naturaleza; es decir, compurgar una pena, precisamente en libertad, pero la vigilancia del Estado o de cualquiera de las instituciones que tengan a su cargo esta tarea, podría afectar este principio de libertad democrática, me parece que en mayor medida que la contraria; en tanto, si la voluntad del Estado o de quien ejerce en su nombre esa autoridad, pudiera querer mal intencionar esta vigilancia, yo no quisiera pensar en lo vulnerable que resulta un elector cuya situación, en cuanto a la libertad, está controlada por el propio Estado. Esto si bien se pudiera considerar una excepción es algo que también tendríamos que advertir en cuanto a los pilares y las bases de la democracia, el voto debe ser absolutamente libre y no condicionado a nada. Bajo esa perspectiva, si mi libertad está condicionada resulto ampliamente vulnerado o vulnerable si quisiera alguien que vigila mi libertad insistir en alguna fórmula como para que yo orientara el ejercicio de mi "libertad" para elegir siempre sobre la base de un resultado predeterminado. Con ello simplemente concluyo, muy riesgoso sería adicionalmente a todo lo que ya se ha expresado, permitir que en ciertas circunstancias, quien está vigilado por el Estado, pudiera ejercer libremente el sufragio; y ésta es una de las consecuencias más negativas que yo podría ver en esta secuencia que se ha venido dando sobre el análisis de si la extensión de la pena realmente implicó la posibilidad de ejercer, como aquí se dijo, libremente en un Estado democrático el ejercicio del sufragio. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Alberto Pérez Dayán. Señora Ministra Margarita Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo no voy a insistir en los argumentos que ya se han aducido por quienes estamos en contra del proyecto, creo que después de escuchar a los demás señores Ministros todo parece vislumbrar que el proyecto del señor Ministro Fernando Franco va a obtener una mayoría. Sobre esa base, lo único que quisiera, porque el martes no estaré presente, es alentarlos de una situación: valdría la pena, quizá, dejar sin efectos la jurisprudencia 33/2011, porque sí estarían variando el criterio; de una vez dejarla sin efectos para que sea acorde con el criterio que van a señalar en esta nueva jurisprudencia, porque el artículo 38 dice: “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden. Fracción II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.” Esto dice la Constitución, y la tesis interpretada por este Pleno, dice: “DERECHO AL VOTO, SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.”

¿Y cuáles son las razones que se dan para esta tesis? Dice: “La interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad.” Que ese es el caso de la tesis que ahorita se está señalando; o sea, está con una pena de privación de libertad, pero no está materialmente privado de la libertad porque, por el beneficio de suspensión de privación de la libertad, está físicamente en libertad; esto contraría los

argumentos de esta tesis que está dada en contradicción por este Pleno el veintiséis de mayo de dos mil once, con posterioridad incluso a la fecha de la jurisprudencia 86/2010, cuya sustitución en este momento se está solicitando. Nada más para que, cuando menos la decisión que quede, sea acorde y no haya dos tesis con argumentos totalmente contradictorios. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Es la una y media, y yo no quiero romper la regla que acepté; sin embargo, entiendo que la Ministra Luna Ramos, por la decisión autorizada de este Pleno, probablemente no esté la próxima semana. Si no hay alguien que quiera intervenir ahorita, yo le suplicaría que me permita nada más hacer un par de precisiones, porque me parece correcto hacerlo respecto de las intervenciones que ha tenido la Ministra, y sobre todo que volvió a reiterar un argumento sobre la tesis y ahora solicita su abandono por contradecirlo.

En primer lugar, quiero señalar algo: en mi opinión, respetando la de los demás, la fracción II y la fracción III se refieren a supuestos jurídicos absolutamente diferentes.

En la fracción II, no hay una condena, no hay una sentencia y está en esa situación la persona; en la fracción III, que además

quiero volver a insistir, dice: “Durante la extinción”, y ya no voy a abordar durante la extinción de la pena, creo que el Ministro Cossío hizo una puntualización muy clara en relación a esto y en su momento, cuando aborde ya toda la temática que se ha expuesto, que por cierto agradezco a todos los señores Ministros y a la señora Ministra sus intervenciones, me referiré a ello, pero no creo que se deba abandonar la tesis y es lo que quiero señalar porque la Ministra lo está planteando.

Efectivamente, todo el razonamiento sobre la fracción II está como ella lo dice, pero la parte final es precisamente la que salva en que no pueda haber contradicción, todo lo que dice la Ministra pero su última frase dice: “Lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad”, supuesto en el cual en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo”. Consecuentemente, la tesis se está refiriendo claramente a un supuesto en donde todavía no hay una sentencia condenatoria que es el supuesto expreso indubitable de la fracción III.

Nada más simplemente hago esta precisión porque creo que es importante, porque la Ministra no estará la próxima semana y me pareció importante pues si ella quiere expresar algo en relación a esto que lo pueda hacer, gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Efectivamente, como lo señala el señor Ministro Franco, son dos supuestos distintos: uno está relacionado con el auto de formal prisión y efectivamente la tesis en la parte anterior señala dos situaciones: que se tenga en consideración el principio de presunción de inocencia que es a lo

que se refiere la última parte de la tesis, que dice: no está todavía dictada la condena, y el derecho a votar que constituyen dos derechos fundamentales, pero el supuesto en el cual descansa esta tesis es que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, como se suspende también por una sentencia condenatoria.

Pero aquí, es sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, quiere decir que tiene que estar adentro sin que haya caución, porque si hay una caución y está en realidad en libertad, entonces puede tener derecho al voto, eso es lo que se está diciendo en la tesis, pues proporción guardada sucede exactamente lo mismo con esto, porque hay una condena que se está purgando por el número de años que la persona tendría que estar en la cárcel, pero justamente haciendo uso de los beneficios que otorga el artículo 18 de la Constitución, esa privación de libertad está suspendida y al estar suspendida, la persona está en libertad y aquí las razones que se dan no se dice que porque esté pendiente nada más de dictarse la resolución, esa no es sólo la razón, la razón es porque implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho y el procesado no está efectivamente privado de su libertad.

De qué depende el determinar en esta tesis si puede o no hacer ejercicio al voto, independientemente de que se trate de una sentencia definitiva o de un auto de formal prisión, los argumentos de la tesis son porque, al final de cuentas, está en libertad; si está en libertad, puede votar aunque tenga un auto de formal prisión, porque no tiene la imposibilidad física para ejercer ese derecho.

Trasladado esto al beneficio que hizo uso con motivo de que se suspenda la privación de la libertad, está en los mismos supuestos, en posibilidad física de poder votar, y por esa razón no está efectivamente privado de la libertad, está prácticamente fuera de la prisión, ésas son las razones que da la tesis, por eso digo: por supuesto que hay una contradicción, que son exactamente las mismas razones que en su momento dio la Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 74/2006, y ahí, en el caso exactamente de suspensión de derechos políticos, al ser una sanción accesoria de la pena de prisión cuando esté sustituida, incluye también la primera –también se había dicho esto– que por la naturaleza que es accesoria, pues deriva de la imposición de la pena corporal, y su duración depende de la que ésta tenga, de ahí que su aplicación no corresponde al juzgador, como sucede tratándose de penas autónomas, las cuales son impuestas en uso de su arbitrio judicial.

En esta virtud, cuando la pena de prisión es sustituida, la suspensión de derechos políticos, como pena accesoria de la primera, sigue la misma suerte, pues debe entenderse que se sustituye la pena en su integridad, incluyendo la suspensión de los derechos políticos.

En esta ocasión lo que se vuelve a retomar es el criterio de que si puede o no, materialmente llevarse a cabo la posibilidad de votar. Por eso decía, para mí, son contradictorios, desde luego que se está refiriendo al auto de formal prisión, pero aquí la Corte lo que dijo fue: “Que esa razón se da sólo porque el procesado esté efectivamente privado de la libertad, porque eso implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho”.

Cuando la persona es sentenciada, y por eso viene la parte final, pues entonces, irá a cumplir con su pena, pero si al cumplir con

la pena se le van a restringir los derechos políticos, claro que sí, porque es accesoria a la privación de libertad, pero si éstos son suspendidos, vuelve a caer en el mismo supuesto que dice la tesis, porque vuelve a estar en posibilidad física de estar en libertad, que es lo que dice la tesis. Para mí –con el debido respeto– digo que sí son contradictorios. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¿Podríamos dejar este tema que ha planteado la señora Ministra Luna Ramos, para decidirlo el martes?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, claro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Desde luego que sí, y sobre todo, muy atendible la sugerencia que hace la señora Ministra Luna Ramos, en el supuesto de un resultado definido en esta sesión, que en este momento, evidentemente de quienes han participado, no se tiene.

Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Yo quisiera de una vez anticipar mi punto de vista, aunque ya hay la solicitud de dejar este tema para el martes, porque, no obstante que me he manifestado en contra del proyecto, y comparto muchos de los argumentos que ha expuesto la Ministra Luna Ramos en relación con el mismo, no

creo que el criterio que se establezca en esta modificación de jurisprudencia impacte en la tesis a la que acaba de hacer mención.

Aquí estamos hablando un poquito de memoria, ella tiene seguramente ahí en su mano la ejecutoria y los argumentos respectivos, pero en aquel asunto se trataba más bien de un tema de establecer la razonabilidad de suspender los derechos políticos cuando una persona está sujeta a un proceso penal y no tiene todavía una sentencia condenatoria, y se hicieron –si mal no recuerdo– algunos análisis con normas de fuente internacional, y se estableció que no era razonable que la suspensión de derechos políticos operara a partir del auto de formal prisión como lo establece el artículo 38, fracción II. Se habló incluso –acabamos de discutir este tema– de presunción de inocencia.

Creo que las situaciones son distintas. En aquella ocasión se concluyó en términos generales que no era razonable que operara la suspensión a partir de la formal prisión, precisamente porque estaba todavía *sub judice* la cuestión de si la persona era o no responsable de la conducta que se le atribuía, y que hasta que se dictara la sentencia definitiva, podría establecerse o podría hacerse efectiva esa suspensión de derechos.

Pero se presentó un problema práctico que decía: es que puede estar privado de su libertad la persona contra la que se dicta la formal prisión, y en ese caso, la suspensión de los derechos políticos obedece a una imposibilidad material de poder ejercerlos, no tanto al dictado del auto de formal prisión, sino a la circunstancia de que, por la naturaleza del delito que se le imputa a esa persona que está sujeta a ese proceso no alcanzara el beneficio de la libertad provisional bajo caución, entonces se dijo:

es muy complicado que una persona que está privada de su libertad pueda hacer un ejercicio pleno de sus derechos políticos, porque las circunstancias materiales eran muy complicadas.

Entonces, creo que la situación es distinta, en el caso de la tesis que señala la señora Ministra, este tema de las personas que estaban privadas de la libertad, más bien se planteó como un caso de excepción justificada por razones diversas, porque el principio era que quien está sujeto a un proceso penal, mientras no tenga una sentencia definitiva que lo condene, no se justificaría que estuviera suspendido en sus derechos políticos, por los principios de presunción de inocencia, porque está *sub judice* su responsabilidad, etcétera.

Entonces, nada más quisiera decir que comparto muchos de los argumentos en contra del proyecto que estamos analizando, pero desde mi perspectiva, y adelantándome un poco al debate, que seguramente tendremos el martes, me parece que no impacta o no sería necesario interrumpir o dejar sin efectos la jurisprudencia que señaló la señora Ministra. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Pardo. Atendibles, tanto la sugerencia de la señora Ministra, anticipándose un poco en función del impacto que puede tener la decisión en un sentido que se tomara para efectos de la resolución de esta solicitud de modificación, también pertinente la llamada de atención, respecto de que el tema se analice el próximo martes, en tanto que, a partir de la decisión, tendríamos ya que resolver si hay impacto o no en relación con este tema, se ha anticipado ahora en parte el señor Ministro Pardo Rebolledo, me pide la palabra la señora Ministra Luna Ramos. Adelante.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, nuevamente. Perdón, señor Ministro Presidente. En la tesis no se habla de ninguna cuestión de razonabilidad, probablemente en el proyecto; si esto es así, a lo mejor lo que se necesita matizar es la tesis, porque en el proyecto sí es cierto; como les decía, se trata del supuesto de auto de formal prisión, pero no se está diciendo que porque esté solamente pendiente la sentencia, no, lo que se está diciendo es: el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o la vinculación a proceso, ése es el supuesto del artículo 38, fracción II, de la Constitución, supuesto –y éste es el argumento de la Suprema Corte– que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho. Ése es el argumento nuestro; o sea, tiene un auto de formal prisión, está efectivamente privado de la libertad, esto implica imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio.

¿Qué es lo que se está diciendo? El artículo 38 de la Constitución dice: “el que tiene un auto de vinculación a proceso o un auto de formal prisión, no tiene derecho a ejercer sus derechos políticos”, porque implica una imposibilidad física para ejercer ese derecho, siempre y cuando esté efectivamente privado de la libertad; lo que no se presenta –la misma tesis lo dice– cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte sentencia condenatoria, supuesto en el cual, cuando esté en libertad, mientras no haya sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho, si está en libertad no existe impedimento para que ejerza el derecho al voto.

Entonces, ¿qué es lo que se está diciendo aquí? Aunque la Constitución diga que no tienes derecho al voto, solamente la Corte entiende que no tienes este derecho, si estás físicamente

privado de tu libertad, pero si estás materialmente en libertad, lo puedes ejercer hasta que te dicten la sentencia correspondiente. Bueno, pues trasladado al supuesto de la fracción III, ¿qué es lo que sucede? Hay sentencia condenatoria donde se le está diciendo: tienes pena privativa de la libertad, y por tanto, están suspendidos tus derechos políticos. Entonces, le dicen: fíjate que haces uso del beneficio que te otorgan los artículos correspondientes para que se te suspenda la pena privativa de la libertad. Ya se suspendió la pena privativa de la libertad, ¿entonces estás en prisión?, no, estás fuera de prisión; si estás fuera de prisión –como dice aquí– puedes llevar a cabo el ejercicio de tus derechos políticos, porque no estás materialmente preso, sino que estás materialmente en libertad.

Por esas razones de la pura lectura de la tesis, me parece que hay criterios contradictorios, y creo que sería ésta la oportunidad para que se pueda evitar confusión en el momento de leer la tesis, pero la decisión será del Pleno. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra. Finalmente voy a dar el uso de la palabra al señor Ministro Luis María Aguilar para continuar con el debate, de manera que exista cierta continuidad. Adelante.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. Muy brevemente, y sólo en relación con el tema que propone la señora Ministra, yo tampoco pienso que se puede hacer ese traslado y simplificar el tema de las dos fracciones del artículo 38 por el condicionante de esa libertad, digamos, el no estar en un recinto carcelario; pienso que si bien es cierto que se tomó en consideración esto cuando se discutió el tema de la contradicción de tesis con el tribunal electoral, en realidad los sustratos de las normas son distintos. Se tomó en consideración, ya lo dijeron el Ministro Pardo y el Ministro ponente, que no había

una pena, que todavía no se le condenaba, que en atención al principio de inocencia y por las circunstancias especiales no podía o no debía privársele de ese derecho, precisamente porque no se le había establecido una sanción a la que se refiere la fracción III, que sí hace una condicionante específica; el que esté fuera de un recinto carcelario no quiere decir que ése es el único requisito que se va a tomar en consideración, y que por lo tanto, se puede trasladar a una, como a otra fracción; se trata de supuestos que tienen un origen diverso, con una prohibición normativa establecida en la Constitución.

¿Qué se dijo en este caso? Precisamente porque no hay una pena, como sí lo dice la fracción III, puede autorizarse que continúe ejerciendo sus derechos, precisamente porque está todavía *sub judice* bajo el principio de inocencia esta persona, y por eso se dijo que, desde un punto de vista práctico, quien estuviera recluido no podía hacer uso de esa facultad porque estaba detenido, no tenía esa facilidad de movimiento, y quienes sí lo tenían lo podían hacer; yo incluso hasta había dicho que ese derecho debería conocerse, incluso a aquéllos que, teniendo derecho a gozar de ese beneficio, no lo pudieran hacer porque no tuvieran la capacidad económica pero que, conforme a la ley, pudieran disfrutarlo. Pero no es el único parámetro o la única condición el estar o no dentro de un recinto carcelario, las condiciones jurídicas de las normas constitucionales son diversas, en una no hay una pena, en la otra sí lo hay; por eso es que no se puede trasladar ese mismo supuesto del auto de formal prisión a la extinción de la pena a que se refiere la fracción III. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Aguilar. Señoras y señores Ministros, la propuesta del proyecto del señor Ministro Fernando Franco sigue a debate, que continuará el próximo martes, cuatro de febrero, en este lugar, a

la hora de costumbre, fecha a la cual los convoco. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)**